



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |                                                                                |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.    | 1 100133350262013-00353-00                                                     |
| Accionante:       | Martha Rocío Moreno Cáceres                                                    |
| Accionados:       | Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                         |

Obra en el expediente, memorial presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de febrero de 2017 por medio del cual el abogado **Pedro Herrera Méndez**, renuncia al poder otorgado por **Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público** (fl.100).

Señala que el fundamento de la renuncia presentada radica en que el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, le comunicó la terminación del vínculo contractual.

En consecuencia solicita que se interprete en debida forma el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de no hacer exigible la comunicación de que trata dicha norma, para su situación en particular, por cuanto la misma autoridad administrativa fue quien le informa la decisión adoptada e imparte la instrucción que mediante el memorial se concreta, es decir la presentación de la renuncia en el plenario.

A su vez el abogado **Aldo Agustín Guarín Durán**, quien representa los intereses de la señora **Martha Rocío Moreno Cáceres**, renuncia igualmente al poder conferido por la demandante (fl.103).

Pues bien, en relación con las renunciaciones a los mandatos conferidos, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con*



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Negritillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta a la renuncia presentada por el abogado **Pedro Herrera Méndez**, es claro que se informa que el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, fue la autoridad que le comunicó la terminación del vínculo contractual que sostenía con la entidad pública y por el cual se ejercía la defensa y representación judicial de la misma, sin embargo al plenario no se incorporó el medio de prueba que acredite dicha circunstancia por lo cual no puede aceptarse la renuncia presentada en razón a la ausencia del medio probatorio que indica el profesional del derecho, elemento este determinante en la culminación del ejercicio del derecho de postulación, hecho por el cual no puede valorarse de manera integral el contexto fáctico descrito por el litigante.

Así las cosas solo podrá aceptarse la renuncia al mandato conferido hasta tanto se incorpore al plenario por el cual se acredite la culminación del



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

vínculo contractual, tal y como fue expresado por el apoderado o en su defecto la remisión de la comunicación respectiva.

Igualmente encuentra el Despacho que en el presente asunto, el abogado **Aldo Agustín Guarín Durán** no acreditó el cumplimiento de la carga procesal de informar y comunicar a la señora **Martha Rocío Moreno Cáceres**, sobre la renuncia presentada, por lo cual no se puede tener por cumplido dicho requisito exigido por la ley.

Por tal razón, teniendo en cuenta que junto con la renuncia al poder otorgado, no se presentó la respectiva comunicación a la poderdante conforme las exigencias dispuestas por el ordenamiento jurídico, no se aceptará la renuncia presentada por **Aldo Agustín Guarín Durán**, y se debe señalar que tal comunicación deberá realizarse directamente a la demandante que confirió el mandato para que surta plenos efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**:

**Resuelve**

**Primero. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante providencia del 2 de febrero de 2017 **confirmó en su integridad** el auto proferido en el curso de la audiencia inicial y concretamente dentro de la etapa de decreto de pruebas por el cual se negaron las pruebas indicadas en los numerales 2.1 y 2.2 del acápite respectivo del libelo de la demanda.

**Segundo.** No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **Pedro Herrera Méndez**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **Aldo Agustín Guarín Durán**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Cuarto.**

En consideración a lo expuesto se fija el día **seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial – etapa probatoria contemplada en el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional CAN. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, haga la asignación correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Domínguez*  
**Jorge Luis Lubo Sprockel**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE MAYO DE 2017**, a las ~~ocho~~ de la mañana (8:00 a.m.)

*Francy Paola Velez Rubiano*  
**FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO**  
**SECRETARIA**